

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es o no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Gerona al Juez de primera instancia de Figueras para procesar á Francisco Rodríguez, mozo interventor del portazgo de Vilasacra, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Gerona ha considerado necesaria la autorización previa para procesar á Francisco Rodríguez, mozo interventor del portazgo de Vilasacra, contra la opinión del Juzgado de primera instancia de Figueras, que estima innecesario dicho requisito.

Resulta: si es o no necesario.

Que pasando el conductor de una tartana en la madrugada del 17 de

Agosto último por el referido portazgo, entregó al dependiente del mismo una peseta en concepto de derechos, y como el cobrador dijese que la peseta era falsa, exigiendo otra, replicó el tartanero que la peseta tenida por falsa se la había dado el mismo cobrador aquella mañana, sin embargo de lo cual, el tartanero entregó otra peseta, pidiendo al propio tiempo la devolución de la primera.

Que se resistió el dependiente á devolverla, bajo pretexto de que la iba á enclavar, según costumbre, promoviendo entonces un fuerte altercado sobre este último punto, hasta que metiéndose el mozo del portazgo en la casilla, salió á poco rato armado de su carabina y calada la bayoneta, y cogiendo del cuello al tartanero, le introdujo á empujones en la casilla, donde le golpeó fuertemente amenazándole de muerte; pero habiendo oido los viajeros de la tartana los clamores y quejas del tartanero, acudieron inmediatamente y le protegieron, sacandole de la casilla, y poniéndole en marcha, no sin que durante el camino se sintiese el tartanero tan indisposto y contuso que no pudo guiar el carro.

Que sabedor de esta ocurrencia el Alcalde-Corregidor de Figueras, la puso en conocimiento del Alcalde de Vilasacra y del Gobernador de la provincia, quien previno á este último Alcalde que instruyese diligencias y las remitiese al Juzgado respectivo para los efectos de justicia;

Que así lo verificó el Alcalde de Vilasacra; y en su virtud el Juez de Figueras, después de ampliar las actuaciones, acordó, de conformidad con el Promotor fiscal, proceder contra el mozo interventor del portazgo, dando aviso de ello al Gobernador de la provincia, pero esta Autoridad, considerando que el hecho que motiva el proceso, había emanado de un acto administrativo del interesado, exigió que se le pidiese la autorización, á la cual se opuso el Juzgado con el Promotor, sosteniendo su primera opinión, ya por que los excesos cometidos por el dependiente del portazgo no tenían relación alguna con sus funciones administrativas, y ya porque el proceso se había incoado á escitación del mismo Gobernador, cuya providencia fue consultada con el Tribunal superior, siendo confirmada en todas sus partes.

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados dependientes de la Administración cuando el hecho que diera motivo al proceso no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando: que los excesos de que se hace cargo á Francisco Rodríguez en este expediente no tienen relación alguna con el ejercicio de sus funciones, como dependiente de portazgo, toda vez que los atropellos y amenazas cometidas por este tuyeron

lugar á consecuencia de un altercado promovido después de haber cobrado los derechos correspondientes, y con motivo de una cuestión enteramente ajena al carácter público de Francisco Rodríguez.

Que a mayor abundamiento, si alguna duda pudiese existir sobre la exactitud de la reflexión que antecede, nunca procedería la preventiva autorización en el presente caso, si se atiende á que el Gobernador, luego que tuvo conocimiento del hecho criminal imputado á Francisco Rodríguez, mando al Alcalde de Vilasacra instruir diligencias y remitirlas al Juzgado para que procediese en justicia, habiendo por tanto motivo suficiente para entender virtualmente concedida la autorización, caso que fuese necesario.

La Sección opina que debe declararse innecesario el mencionado requisito en el asunto que ha dado origen á este expediente.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el es-

pediente instruido sobre si es o no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Segovia al Juez de primera instancia de Sepúlveda para procesar á D. Nicasio de Diego, Alcalde que fué de Cantalejo, ha consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Segovia ha considerado necesaria la autorización para procesar á D. Nicasio de Diego, ex-Alcalde de Cantalejo, contra la opinión del Juzgado de primera instancia de Sepúlveda, que estima innecesario dicho requisito.

Resulta que siendo Alcalde D. Nicasio de Diego se ausentó del pueblo sin licencia del Gobernador, lo cual puso en conocimiento de este el Teniente Alcalde D. Tiburcio Miranda:

Que el Gobernador en su consecuencia, al propio tiempo que mandó al Teniente se encargase de la jurisdicción durante la ausencia del Alcalde, impuso á este la multa de 20 duros, para cuya exacción comisionó al mismo Teniente:

Que regresó el Alcalde, y al dia siguiente convocó al Ayuntamiento; y hallándose reunidos algunos concejales á la puerta de su casa, el Teniente entregó al Alcalde la orden en que el Gobernador imponía la multa susodicha; mas no bien la hubo leído, prorumpió el Alcalde en insultos graves contra el Teniente con escándalo de los circunstantes:

Que instruyéronse diligencias sobre el hecho; y remitidas al Juzgado dictó auto declarando no haber lugar á proceder de oficio en el asunto, porque las injurias e insultos no se dirigieron á persona constituida en autoridad; pero la Audiencia de Madrid revocó esta providencia, mandando proceder de oficio por tratarse de un desacato cometido contra la autoridad:

Que obedeció el Juzgado, dando aviso solamente al Gobernador en razón á que los excesos cometidos por don Nicasio de Diego no eran relativos al ejercicio de sus funciones administrativas; pero el Gobernador, disintiendo de este parecer, exigió quíese le pidiese autorización, fundándose con el Consejo provincial, en que don Nicasio de Diego, en el acto de dirigir sus reconvenciones ó injurias al Teniente Alcalde, había ya recobrado la jurisdicción, y no podía menos de existir íntimo enlace entre el altercado ocurrido y las funciones administrativas del Alcalde:

Por último, el Juez insistió en su opinión contraria á la autoriza-

ción, y en el mismo sentido decidió el Tribunal superior, confirmando en todas sus partes la providencia del Juzgado:

Visto el art. 7º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados dependientes de la Administración cuando el hecho que motivase el procedimiento no fuera relativo al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando:

1º Que los excesos imputados al ex-Alcalde de Cantalejo en este expediente no tienen relación alguna con las atribuciones administrativas de su cargo, puesto que don Nicasio de Diego al dirigir injurias en la calle y ante diferentes personas al Teniente Alcalde Miranda, no procedió ni pudo proceder en concepto de tal Alcalde, sino como particular que se siente agraviado á consecuencia de una determinación superior, cuyo principal origen no podía menos de atribuirse á la denuncia ó parte que el Teniente Alcalde dió al Go-

bernador.

2º Que en el acto de entregar el Teniente la orden superior al Alcalde debe entenderse que obraba aquel como superior de este, toda vez que representaba la autorización del Gobernador, de quien recibió delegación ó encargo para cumplimentar la expresada orden, circunstancia bastante por sí sola para desvirtuar el razonamiento del Gobernador, relativamente á considerar necesaria la autorización previa, porque el Alcalde

La Sección opina que es innecesaria la autorización de que se trata.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcaráz para procesar á D. Juan José Avio, Secretario del Ayuntamiento de Paterna, resulta:

Que el cargo formulado contra el mismo consiste en haber abier-

to, en el acto de recibir la correspondencia oficial del Alcalde, un pliego del Gobernador civil dirigido al Cura párroco del pueblo:

Que llegado abierto el pliego á poder del Párroco, y enterado de que por el pueblo se hablaba de su contenido, dió parte al Alcalde para salvar su responsabilidad y hacer constar la forma en que el pliego llegó á sus manos.

Que instruidas diligencias, declararon varios testigos presenciales que al recibir el Secretario, según costumbre, la correspondencia oficial, abría los pliegos y entregaba al Oficial de Secretaría sin leerlos, devolviendo los sobres al balijero; un testigo añadió que el Secretario estaba embriagado, pues lo tiene de costumbre; y el interesado manifestó que se hallaba

autorizado por el Alcalde para abrir la correspondencia, y que abrió el pliego en cuestión inad-

vertidamente, sin mirar á quien iba dirigido, ni enterarse de lo que contenía, hasta que habiéndole sido devuelto por el Oficial de la Secretaría lo remitió al Párroco al momento:

Que el Párroco declaró que en el oficio de que se trataba pedía el Gobernador informes sobre asuntos de la villa, y pudiera haber sido perjudicado el servicio por consecuencia de la revelación del contenido del pliego:

Que remitidas al Juzgado, las diligencias, acordó, conforme con el Promotor fiscal, solicitar autorización para encausar al Secretario por considerarle comprendido en el art. 283 del Código penal;

pero el Gobernador, adhiriéndose al parecer del Consejo provincial, la negó en atención á resultar demostrado que la equivocación ó distracción padecida por el Secretario no pudo constituir delito:

Visto el art. 283 del Código penal, párrafo segundo, que declara culpable al empleado público que abusando de su cargo interceptare ó abriese pliegos oficiales:

Considerando:

1º Que el Secretario del Ayuntamiento de Paterna no interceptó el pliego dirigido al Párroco, por cuanto se limitó á recibirlo con la correspondencia del Ayuntamiento, y en concepto de per-

tenecer á la de esta corporación, que abría competentemente autorizado.

2º Que no fué calculado el acto de abrir el pliego dirigido al Párroco, sino efecto de una equivocación ó distracción bien culpable en cualquiera circunstancia análoga, y que la falta de intención excluye la idea de culpabilidad;

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido negar la autorización de que se trataba:

De Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

En el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esa capital para procesar á Bonifacio Lopez, agente de vigilancia, resulta:

Que vió el expresado agente por la noche en un café de la ciudad á Vicente Giral, de quien sabía que por dos ó tres veces había sido expulsado de Zaragoza de orden del Gobernador, con prevenction de que si volvía seria puesto á disposición del Juzgado por su mala conducta, avezado al juego y sin dedicarse al trabajo,

por cuya razón el vigilante mandó al Giral que saliese del café y le siguiera á la prevención:

Que salieron en efecto los dos á la calle; pero Giral se opuso resueltamente á seguir al vigilante hasta que la premiado por este obedecer, escapó huyendo:

Que viéndose perseguido por el agente de la Autoridad, volvióse de pronto Giral levantando el brazo en ademan de acometer á su perseguidor; visto lo cual por este tuvo que retroceder al que respondió y creyendo que Giral trataba de hacer armas contra él, le descargó con el sable un golpe en la cabeza, causándole una lesión de la que estaba á los cinco días muy aliviado:

Que aun después del golpe pugnaba Giral ir á la Comisaría; y aunque al fin le llevaron, dijo por el camino varias veces que le

PROVINCIA DE SORIA.

dejasen en libertad, pues prometía marcharse desde luego de su pueblo y hacer creer que la herida procedía de una caída:

Que instruidas las diligencias, resultó comprobado el hecho referido, segun las declaraciones conformes de un celador y otro vigilante que presenciaron la ocurrencia; lo cual se aboga.

Que reclamada por el Juez la autorización para procesar al vigilante de acuerdo con el Promotor; que le considera comprendido en el art. 343 ó 345 del Código penal, la negó el Gobernador fundándose con el Consejo provincial en que el vigilante obró en defensa de la Autoridad que representaba, evitando quizás que se consumara un atentado por parte del Giral;

Visto el dictámen de la mayoría de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

- "Considerando a que le constituye

Considerando que la actitud
amenazadora y de agresión que
manifestó Giral dió ocasión legí-
tima al agente de la Autoridad
para rechazarle del modo que lo
ejecutó como medio de defensa y
para evitar, en cumplimiento de
su deber, la fuga que Giral ha-
bía intentado, tanto más cuanto
que ni la ocasión ni la hora per-
mitían calcular los medios de que
dispusiera para no llevar la defen-

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en mayoría, S. M. la Reina (O. D. G.) se ha dignado negar la autorización de que se trate.

De Real órden lo comunico a
V. S. para su inteligencia y efectos
consiguientes. Dios guarde,
V. S. muchos años. Madrid 29
de Mayo de 1862. — Posada Her-
rera. — Sr. Gobernador de la pro-
vincia de Zaragoza.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 184.

Encargando la captura de Ramon Camona, soldado deserto del batallón provincial de Aranda.

~~Habiendo desertado el soldado de~~
~~batalón provincial de Aranda, Ra-~~

mon Carmen, hijo de Sebastian y de Francisca Sanchez, natural de Andújar, provincia de Jaen, cuyas señas se insertan á continuacion encargo á

los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su captura, remitiéndole, caso de ser habido, á disposición del Sr. Gobernador militar de esta provincia. Soria 23 de Junio de 1862.—*Eduardo de Cárdenas*.

Señas de Ramón Carmona.

RECORDED IN THE PERSONALITY OF 1902 BY JOHN MCGOWAN

Edad 25 años, 10 meses, pelo v

cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca; estatura 5 pies.

meceas de las bibliotecas infantiles, 18

SECCION DE FOMENTO.

—sur zol sh zshoioawrdlo znl ab Jounal
obzv sh **Negociado.** — **Montes.**

A las 12 de la mañana del dia 24 de Julio próximo, y ante el Alcalde de Bayubas de Abajo, su Ayuntamiento si acordare concurrir, y con asistencia del Regidor síndico y un empleado de montes designado por el Sr. Ingeniero del ramo, actuando como Secretario el que lo es de aquella corporacion, asociado de dos hombres buenos, tendrá lugar la venta en pública licitación de 67 cargas de leña de pinos tortuosos que se han cortado en el monte del mismo pueblo para abrir la caja de

la carretera de segundo orden que se está construyendo desde la villa del Burgo de Osma a la de Almazán.

La cantidad que ha de servir de tipo para este remate es la de 1.00 reales, y no será admisible proposición alguna que no la cubra.

Concluido el primer acto se admitirá la mejora de la quinta parte durante las 24 horas siguientes, si esta mejora tuviese lugar, se admitirán asimismo cuantas pujas á llana se presenten sobre ella.

Las condiciones que han de regir para esta subasta, se hallarán manifiesto en la Secretaría del referido Ayuntamiento, á donde podrán concurrir los que quieran enterarse de ellas. Soria 23 de Junio de 1862.—*Eduardo de Capela*

| MEDIDA Y PESO DE CASTILLA. | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------------|----------|--------|---------|--------|-------|---------------------------------------|-------|-------|-------|-------|-------|
| REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL. | | | | | | REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL. | | | | | |
| GRANOS. | | | CALDOS. | | | CARNES. | | | PAJA. | | |
| PUEBLOS. | CABAÑAS. | CONTE- | GAR- | AGUAR- | CAR- | TOCINO | DE | DE | PAJA. | PAJA. | PAJA. |
| — | — | — | BAN- | DIENTE | VACO. | TRIGO, | CEBA- | CEBA- | — | — | — |
| Trigo | Ceba- | Conte- | Gar- | Aguar- | Car- | Tocino | De | De | — | — | — |
| puro. | da. | no. | ban- | diente | vaca. | trigo, | ceba- | ceba- | — | — | — |
| — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — |
| Cabeza de partido. | Fane- | Fane- | Fane- | Fane- | Fane- | Fane- | Arro- | Arro- | Arro- | Arro- | Arro- |
| ga. | ga. | ga. | ga. | ga. | ga. | ga. | ba. | ba. | ba. | ba. | ba. |
| Agroda..... | 41 | 28 | 26 | 30 | 72 | 17 | 56 | 1 | 88 | — | — |
| Almazán..... | 34 | 26 | 25 | 50 | 75 | 18 | 64 | 2 | 36 | 2 | 36 |
| Burgo de Osma... | 36 | 29 | 25 | — | 28 | 32 | 30 | 3 | — | — | — |
| Medinaceli.... | 37 | 28 | 40 | 30 | 73 | 18 | 48 | 2 | 12 | 4 | 12 |
| Soria..... | 41 | 31 | 28 | 34 | 75 | 22 | 66 | 2 | 36 | 5 | 12 |
| Pueblos no cabeza de partido. | — | — | — | — | 76 | 20 | 75 | 2 | 12 | 5 | 12 |
| Almarza..... | 41 | 73 | 30 | 30 | 74 | 13 | 73 | 1 | 11 | 3 | 11 |
| Arcos de Medina. | 41 | 28 | 31 | 73 | 75 | 11 | 66 | 5 | 96 | 5 | 96 |
| Berlanga..... | 34 | 26 | 28 | 43 | 76 | 13 | 66 | 2 | 97 | 4 | 97 |
| Gómara..... | 39 | 27 | 32 | 43 | 72 | 20 | 78 | 5 | 36 | 4 | 36 |
| Preciomedio en } toda la provincia. | 38 | 30 | 28 | 52 | 71 | 19 | 72 | 2 | 62 | 98 | 16 |
| toda la provincia. { | 30 | 30 | 27 | 52 | 71 | 19 | 72 | 2 | 62 | 98 | 16 |
| | 26 | 26 | 27 | 52 | 71 | 19 | 72 | 2 | 62 | 98 | 16 |
| | 2 | 2 | 2 | 52 | 71 | 19 | 72 | 2 | 62 | 98 | 16 |
| | 12 | 12 | 12 | 52 | 71 | 19 | 72 | 2 | 62 | 98 | 16 |
| | 26.2 | 26.2 | 26.2 | 52 | 71 | 19 | 72 | 2 | 62 | 98 | 16 |
| | 2 | 2 | 2 | 52 | 71 | 19 | 72 | 2 | 62 | 98 | 16 |
| | 12 | 12 | 12 | 52 | 71 | 19 | 72 | 2 | 62 | 98 | 16 |
| | 70 | 70 | 70 | 52 | 71 | 19 | 72 | 2 | 62 | 98 | 16 |
| | 67 | 67 | 67 | 52 | 71 | 19 | 72 | 2 | 62 | 98 | 16 |
| | 1 | 1 | 1 | 52 | 71 | 19 | 72 | 2 | 62 | 98 | 16 |
| | 21 | 21 | 21 | 52 | 71 | 19 | 72 | 2 | 62 | 98 | 16 |
| | 3 | 3 | 3 | 52 | 71 | 19 | 72 | 2 | 62 | 98 | 16 |
| | 89 | 89 | 89 | 52 | 71 | 19 | 72 | 2 | 62 | 98 | 16 |
| | 4 | 4 | 4 | 52 | 71 | 19 | 72 | 2 | 62 | 98 | 16 |
| | 63 | 63 | 63 | 52 | 71 | 19 | 72 | 2 | 62 | 98 | 16 |
| | 60 | 60 | 60 | 52 | 71 | 19 | 72 | 2 | 62 | 98 | 16 |
| | 9 | 9 | 9 | 52 | 71 | 19 | 72 | 2 | 62 | 98 | 16 |
| | 49 | 49 | 49 | 52 | 71 | 19 | 72 | 2 | 62 | 98 | 16 |
| | 0 | 0 | 0 | 52 | 71 | 19 | 72 | 2 | 62 | 98 | 16 |
| | 16 | 16 | 16 | 52 | 71 | 19 | 72 | 2 | 62 | 98 | 16 |
| | 0 | 0 | 0 | 52 | 71 | 19 | 72 | 2 | 62 | 98 | 16 |
| | 17 | 17 | 17 | 52 | 71 | 19 | 72 | 2 | 62 | 98 | 16 |

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE TUDELA.

D. Carlos Otal y Corral, Juez de primera instancia de la ciudad de Tudela y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Duarte, hijo de Emeterio y de Ignacia Cruz, natural de Cervera del río Alhama, para que en el término de veinte días se presente en las cárceles de este Juzgado, á fin de que sufra los cuatro meses de arresto mayor que le fueron impuestos en causa sobre lesiones á Manuel y Valero Ochoa; pues de no hacerlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Tudela á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Carlos Otal y Corral.—Por su mandado, Silvestre Lanion.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

La Dirección general de Rentas Estancadas, ha dispuesto sacar á pública subasta, que se verificará en los estrados de la misma el día 31 de Julio próximo, bajo el pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» del Sábado 21 del actual, número 172, la adquisición de 50.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados Unidos.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del pliego á que me refiero. Soria 23 de Junio de 1862.—Eduardo de Capelastegui.

Anuncios particulares.

Casa Troncal de los Doce Linares de Soria.

No pudiendo tener lugar la Junta general de los individuos de las familias particulares de esta Casa, anunciada en este periódico oficial número 67, para el día 3 del próximo mes de Julio, por causas imprevistas y semejantes á la voluntad, han dispuesto sus representantes, previo el permiso de la Autoridad superior de la provincia, prorrogar dicha Junta para el día 4 del inmediato mes de Agosto, á la misma hora de las once de su mañana. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados que gusten concurrir. Soria 21 de Junio de 1862.

EL CONSULTOR

DE AYUNTAMIENTOS;
periódico de Administración municipal
y de intereses locales,
dirigido por

D. Marcelo Martínez Alcubilla,
Abogado de los Ilustres Colegios de
Madrid, Burgos y Valladolid.

Madrid 21 Febrero de 1862.

Ilustrar á los municipios: facilitar el despacho de los negocios; recomendar las buenas prácticas; corregir abusos y rutinas y evitar multas y responsabilidades; hé aquí en pocas palabras espliado el pensamiento de nuestro periódico, pensamiento con el que nació diez años hace y al que sin la menor interrupción viene consagrando sus constantes tareas, con aplauso de las corporaciones y funcionarios que contribuyen á su sostenimiento. Las condiciones de suscripción en 1862 son:

1.º *El Consultor de Ayuntamientos* sale cinco veces al mes y se remite á los suscriptores por el correo franco de porte. 2.º El precio de la suscripción es por todo el año 42 rs., y se paga ó de una vez, ó por semestres ó trimestres á gusto de los suscriptores, en la Redacción, calle de la Bola, número 3, ó por medio de libranza que facilitan las tesorerías de Hacienda, ó las administraciones subalternas de contribuciones, ó los correspondentes del Sr. Uhagón que los tiene en todos los pueblos de alguna importancia. Por correspondencia cuesta 46 rs. ó lo que éste estipule con el suscriptor.

3.º El modo más fácil, más sencillo y económico de hacer la suscripción a *El Consultor*, es dirigir una carta al señor D. Marcelo M. Alcubilla, calle de la Bola, número 3, Madrid, acompañando á la misma una libranza de los 42 rs. ó 94 sellos de franqueo de 4 cuartos, ó 44 de á real, ó 22 de 2 rs.; y expresando como ha de ponerse el sobre para remitir el periódico (1).

Los nueve números que van publicados en el corriente año hasta el 24 de Febrero, contienen multitud de modelos y sus explicaciones: artículos doctrinales sobre Administración y contabilidad municipal; otros combatiendo sistemas contrarios á los intereses de los pueblos en el examen y censura de las cuentas y expedición de premios indebidos; otros sobre las atribuciones judiciales de los Alcaldes, y reglas para su ejercicio; muchas consultas sobre responsabilidad de los Secretarios y Alcaldes, cestereritos, policía rural, contribuciones, ejercicio de profesiones, uso de aprovechamientos comunes, quintas, escuelas etc.; la parte legislativa que interesa á los Ayuntamientos, y las decisiones del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo de Justicia que forman nuestra jurisprudencia, con varios suellos, todos de interés municipal.

El último número de Febrero y los de Marzo que se anticipan y están imprimiéndose, contienen la *Novísima legislación de reemplazos*, ó sea un nuevo Manual de quintas, en el que se inserta el texto de la ley de 1856 vigente, con las reformas y variaciones importantes que han introducido en ella otras leyes posteriores, y principalmente la que para el reemplazo de este año sancionó ayer

(1) De este modo se han suscrito casi todos nuestros favorecedores que ascienden hoy á 3.500. Cuando no sea fácil al suscriptor acompañar la libranza á la carta de aviso, bastará que ofrezca pagar, autorizando la carta con el sello de la Alcaldía, Ayuntamiento ó Juzgado de paz. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

S. M.; y por notas á sus artículos, todas las resoluciones del Gobierno dictadas hasta el día que sirven de regla para casos semejantes etc.

Los nuevos suscriptores recibirán á vuelta de correo los números publicados.

VENTAJAS PARA LOS SUSCRITORES.

No obstante, que quedan ya muy pocos ejemplares de las obras que se anuncian á continuación, los señores suscriptores á *El Consultor* pueden adquirirlas con una gran rebaja en el precio.

Diccionario de Administración ó gran compilación metódica de la legislación de España, utilísima á los Ayuntamientos etc. Se han publicado ya cuatro voluminosos tomos y el 5.º y último se halla en prensa. Cuestan los cinco tomos 150 rs. desde el 20 de Febrero; y para los suscriptores á *El Consultor* 130. Se remiten por el correo.

El Abogado de las Municipalidades.—Libro útil para los Sres. Alcaldes, concejales y Secretarios de los Ayuntamientos, Jueces de paz, propietarios rurales, reverendos Curas párrocos y en general para todas las personas ilustradas de los pueblos. Un tomo de 408 páginas. Precio 20 rs., y para los suscriptores á *El Consultor* 14 rs.

Manual de las atribuciones de los Jueces de Paz, con un repertorio del derecho civil español.—Esta obra, por las materias que contiene y por la claridad con que en ella se tratan, pudiera llamarse con mucha propiedad *El Consultor de los Jueces de paz y de las familias*. Se está apurando la 3.ª edición y cuesta 14 rs., para los suscriptores á *El Consultor* 10 reales.

Tratado de la jurisdicción y competencia de los Alcaldes en materia penal.—Explica todo quanto necesita saber un Alcalde para conducirse con acierto en el desempeño de sus atribuciones judiciales, y le facilita doblemente el despacho de los asuntos por medio de numerosos modelos de cuantos autos y diligencias necesitan practicar en las causas criminales y juicios de fallas. 4.ª edición: precio 10 rs., y para los suscriptores á *El Consultor* 7 rs.

Legislación municipal y de policía.—Contiene toda la legislación de Ayuntamientos vigente; la de Diputaciones, Consejos y Gobiernos de provincia, el reglamento de la Guardia civil, el de guardas rurales, el de carruajes públicos, las Ordenanzas de caza y pesca y las de farmacia recientemente publicadas. Un tomillo de 136 páginas 6 rs., y 4 para los suscriptores.

Novísima legislación de minas.—Contiene la ley de 6 de Julio de 1859; el reglamento para su ejecución, la ley de sociedades mineras, etc.; precio 6 rs., y 4 para los suscriptores á *El Consultor*.

Ley de enjuiciamiento civil: edición de bolsillo.—Contiene los puntos resueltos en los fallos del Tribunal Supremo de Justicia, los decretos y Reales órdenes posteriores á la ley, otras ilustraciones importantes, y un útilísimo índice alfabético; 10 rs. y 7 para los suscriptores á *El Consultor*.

Arancel de los Juzgados de paz y Alcaldías.—Es un trabajo esmerado hecho con sujeción á los aranceles judiciales modificados en virtud del Real decreto de 28 de Abril de 1860, en que con la mayor claridad y método se demuestran los derechos que devengen los funcionarios de dichos Juzgados, y los peritos y demás personas que intervienen en las actuaciones. Un cuaderno 3 rs. y 2 para los suscriptores á *El Consultor*.

Todo se sirve por el correo librando el importe.

ADVERTENCIA.

Los Sres. Editores de los *Boletines oficiales* quedan autorizados para recibir suscripciones, pero así estos como todos nuestros correspondientes sin excepción, deberán acompañar á sus avisos el importe de los mismos. Por cada suscripción anual deberán cobrar 46 rs. ó más que estipulen con el suscriptor, de modo que libren 42 rs. líquidos á esta Redacción.

NOVEDADES DE MADRID,
PERIÓDICO DE LA BUENA SOCIEDAD,
Modas, ciencias, literatura,
agricultura, comercio,
educación, teatros.

PROSPECTO.

Pocos esfuerzos tenemos que hacer para demostrar la conveniencia de una publicación como la que hoy ofrecemos al público. En la vanguardia de la civilización Europea España experimenta la necesidad de un periódico de interés, recreo y utilidad, que como los que se publican en Francia, Inglaterra y otras naciones, propale por todas las clases de la sociedad no solo los veleidosos caprichos de la moda, sino también los adelantes y progresos de nuestras artes, fábricas y manufacturas.

Consagrado *Novedades de Madrid* muy especialmente á las modas, publicará en sus columnas artículos concernientes á este objeto, dando en cada número figurines de señora, de caballero ó de niños, un pliego de dibujos para bordar, un patron, y además una lámina mensual que represente, bien sea un mueble ó objeto de lapicería ó bien modelos de sombrero, calzado, corbatas, lazos, gorras, cuellos, mangas, etc., y por último máquinas ó instrumentos, tanto industriales como agrícolas, con un artículo de explicación en el número correspondiente.

Dará exacta noticia de los mejores establecimientos de Madrid, tanto mercantiles como industriales y otros que necesitan conocer; no tan solo aquellos que viven en la Corte, sino los que de fuera acuden á ella y cuyo número es cada día mayor.

BASES DE LA PUBLICACIÓN.

Novedades de Madrid, saldrá los días 1.º y 15 de cada mes, en igual papel y tamaño al de este prospecto, constando de ocho páginas á dos columnas de impresión clara y elegante.

Precio de la suscripción.

Madrid, por un mes, 6 rs., por 3 id. 16, por 6 id. 30 y por un año 54 rs.

Provincias, por 3 meses 18 reales, por 6 id. 34 y por un año 64 reales.

Ultramar y Extranjero, por 6 meses 80 rs. y por un año 140.

Puntos de suscripción.

En Madrid, en la administración calle de Preciados, número 39. Litografía de Diego Peñuelas, y en todas las librerías. En provincias, en casa de los correspondientes y encargados de obras literarias.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.